

Recurso 123/2017**Resolución 139/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de julio de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTORA DE VIAJES Y NEGOCIOS, S.L.** contra la resolución, de 5 de mayo de 2017, del Rector de la Universidad de Córdoba por la que se se adjudica el acuerdo marco del servicio de agencia de viajes para la Universidad de Córdoba (Expte. 2016/00036), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 15 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 19 de julio de 2016 en el Boletín Oficial del Estado nº 173.

El valor estimado del contrato asciende a 1.340.000 euros.



SEGUNDO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación, el 5 de mayo de 2017 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco.

La citada resolución fue remitida a los licitadores y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de mayo de 2017.

CUARTO. El 22 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Universidad de Córdoba escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GESTORA DE VIAJES Y NEGOCIOS, S.L. (GVN, en adelante) contra la resolución de adjudicación citada. El escrito de recurso junto con el expediente de contratación, informe sobre el mismo, solicitud de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento y listado de licitadores en el procedimiento fueron remitidos por la Universidad de Córdoba y recibidos en el Registro de este Tribunal los días 5 y 13 de junio de 2017.

QUINTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 13 de junio de 2017, se dio traslado del escrito de recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo las entidades VIAJES HALCÓN, S.A.U. y CENTRAL DE VIAJES, S.L.



SEXTO. El 14 de junio de 2017, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquél del Convenio formalizado, a tales efectos, el 14 de enero de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Córdoba, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, debe analizarse la procedencia del recurso especial interpuesto.



El escrito de impugnación se deduce frente a la resolución de adjudicación de un acuerdo marco de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. En consecuencia, procede el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 8 de mayo de 2017, presentándose el recurso el 22 de mayo, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Una vez examinados los requisitos de admisión del recurso, hemos de entrar en el examen de sus motivos.

La recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución de adjudicación y que se declare que corresponde a su oferta la máxima puntuación en la valoración económica al superar al resto de licitadores. Asimismo, de modo acumulado o subsidiario a la anterior pretensión, solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la exclusión de su proposición, a fin de que continúe el procedimiento y se valore completamente su oferta económica excluyendo en su caso el exceso sobre el 100% de descuento en el importe del cargo de emisión del billete.

Toda la argumentación del recurso pivota sobre la valoración de la oferta de GVN en el subcriterio de adjudicación *“descuento aplicable sobre gastos de gestión en función del volumen total de facturación”* dentro del criterio de adjudicación *“oferta económica”*, combatiendo la recurrente que el descuento



ofertado en el citado subcriterio haya determinado la exclusión de su proposición.

Antes de abordar el examen de los motivos en que se fundamenta el recurso, hemos de tomar en consideración algunos antecedentes de interés que se extraen de los pliegos rectores de la licitación y de las actuaciones practicadas durante la licitación. Tales antecedentes son los siguientes:

1.- El apartado 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece que *“El presente Acuerdo Marco implica la posibilidad de adjudicar el servicio a un máximo de tres empresas licitadoras”*. Ello supone que el número máximo de empresas adjudicatarias del acuerdo marco es tres.

2.- El apartado 4 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece las siguientes tarifas o precios unitarios máximos de licitación (IVA incluido) por servicio:

- Emisión Billete de avión/nacional: 5 euros.
- Emisión Billete de avión/europeo: 5 euros.
- Emisión Billete de avión/larga distancia: 5 euros.
- Emisión Billete de tren: 1 euro.
- Emisión Billete de barco: sin coste.
- Reserva Hotel: sin coste.

3.- El Anexo VI-A del PCAP establece los criterios de adjudicación y su baremación. Entre ellos figura la *“oferta económica”* como criterio de evaluación automática ponderado con un máximo de 65 puntos y dividido en tres subcriterios: descuento aplicable sobre gastos de gestión en función del volumen total de facturación (máximo de 50 puntos), Rappel del volumen facturado (máximo de 10 puntos) y porcentaje de descuento de gastos de gestión en caso de anulación (máximo de 5 puntos).



4.- El Anexo V, relativo al modelo de proposición económica, señala para el primer subcriterio antes mencionado (Porcentaje de descuento aplicable sobre gastos de gestión en función del volumen total de facturación acumulada por todos los servicios prestados durante la vigencia inicial del contrato -dos años-), que el licitador ofertará un porcentaje de descuento sobre los gastos de gestión máximos establecidos como base de la licitación en la cláusula 4 del PPT y que tales porcentajes se ofertarán por tres tramos de facturación que van, para los billetes de avión y tren, de 0 a 100.000 euros, de 100.001 a 125.000 euros y de 125.001 euros en adelante, y para la reserva de hoteles y otros servicios, de 0 a 50.000 euros, de 50.001 a 75.000 euros y de 75.001 euros en adelante. Asimismo, se establece que el descuento ofertado a partir del segundo tramo se acumulará al descuento propuesto en el primer tramo y el descuento ofertado a partir del tercer tramo se acumulará a los descuentos ofertados en los tramos anteriores.

5.- La oferta de GVN respecto al subcriterio mencionado es la siguiente:

TRAMOS	De 0 a 100.000 euros	De 100.001 a 125.000 euros	De 125.001 euros en adelante
Emisión billete de avión (Nacional, Europeo, Largas distancias)	40%	100%	100%
Emisión billete de tren (Nacional, Internacional)	50%	100%	100%
TRAMOS	De 0 a 50.000 euros	De 50.001 a 75.000 euros	De 75.001 euros en adelante
Reserva de Hoteles (Nacional, Internacional)	-----	-----	-----
Otros (Alquiler, Autobús, Barco)	-----	-----	-----

6.- Tras la apertura de los sobres 3 (documentación relativa a los criterios de evaluación automática), la mesa de contratación solicita aclaración a la recurrente y a otras dos licitadoras (CENTRAL DE VIAJES, S.A. y NAUTALIA VIAJES, S.L.) -cuyas ofertas superan el 100% de descuento sobre el coste de emisión de billetes- acerca de cómo imputarían el porcentaje de exceso,



teniendo en cuenta que el Anexo V del PCAP dispone que los descuentos ofertados en los distintos tramos son acumulables.

7.-La recurrente, según consta en el acta de la mesa de contratación de 13 de septiembre de 2016 y en los antecedentes de la propia resolución de adjudicación, efectúa la siguiente aclaración: *“Aplicaremos o imputaremos el porcentaje que excede del 100% de descuento sobre los costes de emisión de billetes en la factura correspondiente, abonando, en su caso, dicho importe o reduciendo el importe del servicio contratado, de acuerdo a lo presentado en nuestra propuesta y al tramo correspondiente, así como la acumulación de descuentos con los tramos anteriores.”*

8.- A la vista de las aclaraciones efectuadas, consta en el acta de 13 de septiembre de 2016 que la mesa de contratación acuerda desestimar la oferta de la recurrente y efectuar la valoración de las ofertas de las otras dos empresas. En concreto, respecto a GVN considera que no es posible valorar los excesos sobre el 100% de descuento en el importe del cargo de emisión de billetes porque ello supone una rebaja en el coste del billete mismo, aspecto que ya se encuentra valorado en el subcriterio “Rappel sobre volumen facturado”.

9.- El 5 de mayo de 2017, se dicta resolución de adjudicación del acuerdo marco a las empresas CENTRAL DE VIAJES, S.A., NAUTALIA VIAJES, S.L. y HALCÓN VIAJES, S.A.U.

Pues bien, expuestos los antecedentes necesarios para la resolución del recurso, hemos de señalar los motivos en que el mismo se sustenta y que son los siguientes:

1.- Quiebra del principio de igualdad de trato pues no se ha solicitado aclaración a todos los licitadores que se encontraban en idéntica situación. A juicio de la recurrente, llama la atención que todos los licitadores presentaron distintos



porcentajes en el subcriterio examinado y solo a él se le han acumulado los porcentajes ofertados en los distintos tramos.

2.- Error en la interpretación de la aclaración efectuada: la mesa de contratación entiende erróneamente que el exceso del 100% de descuento en los costes de emisión de billetes se va a aplicar al precio de estos últimos, cuando es obvio que el importe que se reduce es el relativo a los gastos de gestión que se encuentran en el primer tramo.

3.- Nulidad de la resolución de adjudicación por falta de motivación: se infringe el artículo 151.4 del TRLCSP pues, tratándose del rechazo de las ofertas, se impone una motivación reforzada y la resolución impugnada no contiene información suficiente para la interposición de un recurso fundado.

4.- Indebida exclusión: en todo caso, se debía haber valorado la oferta hasta el límite natural del 100% de descuento.

5.- La cláusula relativa a las mejoras -hemos de entender que la recurrente se está refiriendo a la cláusula que versa sobre al subcriterio controvertido- debe tenerse por no puesta por la imprecisión de los pliegos en cuanto a los requisitos, límites, modalidades y aspectos sobre los que son admitidas.

Por su parte, en el informe al recurso, el órgano de contratación viene a reproducir los hechos y actuaciones producidas durante la tramitación del procedimiento; así, transcribe el acuerdo de la mesa de contratación por el que se desestima la oferta de la recurrente -que consta en el acta de la sesión celebrada el 13 de septiembre de 2016 y en el propio texto de la resolución impugnada- cuyo tenor es el siguiente: «(...) *la mesa de contratación acuerda desestimar su oferta sobre la base de las siguientes consideraciones:*

- No es posible valorar los excesos sobre el 100% de descuento sobre el importe del cargo de emisión del billete, por entender que ese descuento adicional es una rebaja, no del cargo de emisión, sino del coste del billete. En ese sentido la



valoración de la oferta presentada por Grupo AC Viajes indica que el exceso del 100% de descuento se aplicará en la factura correspondiente, reduciendo el importe del servicio, lo que supone un descuento sobre el precio del billete mismo, cuestión que ya se encuentra valorada en el criterio de adjudicación “Rappel sobre volumen facturado”.

- Por consiguiente, valorar los excesos del 100% de descuento, entendiendo que los mismos suponen una rebaja sobre el precio mismo de los billetes, supondría ponderar por duplicado un mismo criterio.

- En dicho sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en la Resolución 219/2016, en la que expresamente se indica que “al superar el límite del 100% en el descuento sobre el cargo en la emisión del billete se desnaturaliza el criterio de adjudicación, pues se consideran de forma indirecta determinados aspectos (el descuento sobre el precio de billete) que no son objeto de valoración [...], con ello se quebranta el principio de igualdad, puesto que el licitador obtiene ventaja al interpretar el criterio en perjuicio del resto de licitadores que entienden que el límite del descuento se encuentra en no cobrar cargo por la emisión de billete, siendo así que [...] la entidad ofertó por encima de la valoración máxima permitida.

[...] La valoración de los excesos sobre el 100% en los descuentos de los cargos sobre emisión de billetes entra en colisión con otro de los criterios de valoración (el rappel sobre el volumen facturado).”»

Finalmente, formulan alegaciones al recurso las entidades CENTRAL DE VIAJES, S.L. y VIAJES HALCÓN S.A.U, oponiéndose a los alegatos del recurso por las razones que allí constan y que damos aquí por reproducidas.

SEXTO. Expuestos en el anterior fundamento los alegatos de las partes, así como los antecedentes necesarios para la resolución del recurso, procede ahora examinar las cuestiones controvertidas.



En primer lugar, GVN esgrime que se ha vulnerado el principio de igualdad de trato entre licitadores pues no se ha solicitado aclaración a todos los que se encontraban en idéntica situación. A juicio de la recurrente, llama la atención que todos los licitadores presentaron distintos porcentajes en el subcriterio examinado y solo a él se le han acumulado los porcentajes ofertados en los distintos tramos.

Al respecto, de las proposiciones económicas presentadas -que obran en el expediente remitido a este Tribunal- se desprende que las entidades VIAJES HALCON, S.A.U. y VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A. ofertaron porcentajes de descuento cuya acumulación en los tres tramos no superó el 100%. En cambio, sí excedieron de ese porcentaje máximo la entidad recurrente y otras dos más (NAUTALIA VIAJES, S.L. y CENTRAL DE VIAJES, S.A.) a quienes la mesa de contratación solicitó aclaración sobre cómo iban a imputar dicho exceso y es a la vista de las aclaraciones efectuadas por las tres empresas licitadoras cuando la mesa decide desestimar la oferta de la recurrente y valorar la de las otras dos licitadoras.

Por tanto, no es cierto -como afirma la recurrente- que no se haya solicitado aclaración a todos los licitadores que se encontraban en idéntica situación. Consta claramente que las ofertas de los dos licitadores que propusieron descuentos acumulados inferiores al 100% fueron admitidas de plano porque se ajustaban a lo previsto para el subcriterio en el PCAP y que a los tres licitadores restantes que se excedieron del 100% se les requirió una aclaración.

Así pues, el trato dispensado a todos los participantes que se hallaban en idéntica situación fue el mismo, cuestión distinta es que, a la vista de las diferentes aclaraciones realizadas por cada una de las tres empresas, la mesa decidiera admitir a dos de ellas y excluir a la recurrente, proceder este que no atenta al principio de igualdad, sin que ello suponga prejuzgar la adecuación a derecho de la decisión de la mesa al considerar correctas las aclaraciones vertidas por NAUTALIA VIAJES, S.L. y CENTRAL DE VIAJES, S.A., cuestión



esta que no es debatida en el escrito de recurso, el cual no entra en el examen concreto de tales aclaraciones, ni invoca la indebida admisión de las ofertas de estas dos empresas.

No puede acogerse, pues, este alegato del recurso.

En segundo lugar, GVN denuncia que la mesa de contratación ha interpretado erróneamente los términos de su aclaración al considerar que el exceso del 100% de descuento en los costes de emisión de billetes se va a aplicar al precio de estos últimos.

Pues bien, los términos exactos de la aclaración realizada por GVN, según se recoge literalmente en el acta de la mesa de 13 de septiembre de 2016 y reproduce la propia recurrente en su escrito de impugnación, fueron que *“Aplicaremos o imputaremos el porcentaje que excede del 100% de descuento sobre los costes de emisión de billetes en la factura correspondiente, abonando, en su caso, dicho importe o reduciendo el importe del servicio contratado, de acuerdo a lo presentado en nuestra propuesta y al tramo correspondiente, así como la acumulación de descuentos con los tramos anteriores.”*

A juicio de este Tribunal, imputar el exceso de descuento sobre el coste de emisión del billete en la factura correspondiente no admite muchas interpretaciones y equivale a compensar el exceso en el descuento del coste de emisión con el gasto de facturación. No puede pretender ahora la recurrente reinterpretar su escrito de aclaración para llevar a este Tribunal al ánimo de considerar que quiso decir otra cosa distinta. Precisamente, los términos transcritos de la aclaración realizada no dejan lugar a dudas sobre su sentido.

Partiendo de esta premisa, es patente que la recurrente reconoce en su escrito de impugnación que no es posible imputar el exceso de descuento en el coste de emisión sobre el importe del billete mismo o lo que viene a ser lo mismo sobre el coste de facturación correspondiente. Y no es posible porque el suelo natural



infranqueable de un descuento está en el cien por cien del importe al que se aplique; por encima de este porcentaje, el descuento se desnaturaliza y se transforma en un abono que, o bien se transfiere directamente, o bien se compensa con otro coste que deba asumir la entidad contratante, como puede ser el importe de facturación. Pero en cualquiera de estos dos casos, lo cierto es que se desvirtúa el sentido y finalidad del subcriterio de adjudicación que es valorar los descuentos sobre los costes de emisión de los billetes, a la vez que se coloca en posición de ventaja a los licitadores que interpretan inadecuadamente el subcriterio proponiendo descuentos superiores al 100% y que reciben más puntos por ello, frente a los empresarios cumplidores que respetan el límite natural señalado.

Como ya señalaba este Tribunal en su Resolución 219/2016, de 16 de septiembre, *«(...) aunque no quede establecido expresamente en los pliegos que no se podrá ofertar un descuento superior al 100% del precio del cargo por la emisión del billete, ello resulta connatural a la configuración del criterio. A nuestro juicio, el criterio de adjudicación queda suficientemente fijado en tanto, como hemos indicado, se establecen en el Anexo II del PCAP una serie de cantidades máximas por cargo de emisión de billetes y se valoran los descuentos sobre el mismo.*

Como se indica en nuestra Resolución 175/2015, de 12 mayo -anteriormente aludida- sobre una cuestión similar “el porcentaje máximo de descuento tiene un límite natural infranqueable que es el 100%, al igual que ocurre con la oferta económica que, con independencia de los supuestos de valores anormales o desproporcionados, carece de límites legales en cuanto a su bajada”.»

Por las razones expuestas, tampoco puede darse la razón a la recurrente cuando esgrime que la mesa de contratación ha interpretado erróneamente su escrito de aclaración.



En tercer lugar, GVN aduce que es nula la resolución de adjudicación por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, al no contener una motivación reforzada de la exclusión de su oferta, tal y como tiene reconocido este Tribunal en sus resoluciones.

No puede acogerse este alegato en modo alguno y ello por varias razones:

- La resolución de adjudicación junto a sus anexos contiene toda la información necesaria para la interposición de un recurso fundado. Ya se ha transcrito en el fundamento anterior el acuerdo de la mesa en el que se fundamenta la desestimación de la oferta de GVN; cuestión distinta es que esta empresa esté en desacuerdo con tal motivación.
- El propio contenido del escrito de impugnación evidencia un conocimiento claro y evidente de las razones por las que se ha excluido la oferta de GVN. No existe atisbo de duda en la recurrente respecto a dichas causas, argumentando ampliamente en su escrito frente a las mismas.
- Cuando este Tribunal se ha referido en sus resoluciones a “la motivación reforzada”, ha sido con ocasión del rechazo de proposiciones inicialmente incurso en presunción de anormalidad o desproporción que no han justificado su viabilidad a criterio de la entidad contratante. Muestra de ello son las Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 24/2017, de 3 de febrero y 75/2017, de 21 de abril, de este Tribunal donde se utiliza el término “motivación reforzada” para diferenciar la que es exigible en caso de rechazo de ofertas anormales frente a la que resulta razonablemente necesaria en caso de admisión final de las mismas. En definitiva, pues, la motivación del rechazo de una oferta, cualquiera que sea su causa, tendrá siempre que respetar la previsión del artículo 151.4 del TRLCSP y en tal sentido, deberá darse traslado al licitador excluido de las razones por las que no se haya admitido o se haya desestimado su



oferta, lo que acontece sobradamente en el supuesto que aquí examinamos.

En cuarto lugar, GVN aduce que su exclusión es indebida pues en todo caso debía haberse valorado su oferta hasta el límite natural del 100% de descuento y cita como ejemplo en que así se hizo, el supuesto analizado en la Resolución de este Tribunal 219/2016, de 16 de septiembre.

Pues bien, la resolución citada por GVN aborda un caso similar al aquí examinado donde se impugnaba la incorrecta valoración de la oferta presentada por la allí recurrente a quien no le fueron valorados los excesos sobre el 100% en el descuento del cargo por emisión del billete, y ello al entender el órgano de contratación que tal descuento adicional implicaba una rebaja, no del cargo de emisión, sino del coste del billete mismo.

Ciertamente se trata de un supuesto parecido al presente donde, ante ofertas similares de las recurrentes, en un caso se excluye (supuesto actual) y en otro no se valora el exceso del 100% (supuesto de la resolución citada). Ahora bien, el hecho de que se desestimara el recurso que dio origen a la resolución 219/2016 significa que este Tribunal no consideró adecuado en aquel caso -como tampoco lo estima en el presente- ofertar descuentos sobre el coste de emisión de billetes que excedieran del 100%. Pero la decisión de excluir o de no valorar la oferta han sido acuerdos adoptados en los respectivos procedimientos por los órganos de contratación, habiendo incluso señalado este Tribunal en aquella resolución que era cuestionable la opción acogida por el órgano de contratación de valorar la oferta hasta el límite del 100% del descuento. En tal sentido, indicábamos que *«lo que pretende la recurrente al superar el límite del 100% en el descuento sobre el cargo en la emisión del billete es desnaturalizar el criterio de adjudicación, pues solicita que se consideren de forma indirecta determinados aspectos -el descuento en el precio del billete- que no son objeto de valoración.*



No cabe duda de que con ello se quebranta el principio de igualdad puesto que el licitador obtiene ventaja al interpretar el criterio en perjuicio del resto de licitadores, que entienden que el límite del descuento se encuentra en no cobrar un cargo por la emisión del billete, siendo así, que resulta incluso cuestionable a juicio de este Tribunal, la valoración de la oferta de la entidad recurrente efectuada por el órgano de contratación con respecto al criterio de adjudicación objeto de controversia pues ofertó por encima de la valoración máxima permitida.»

En definitiva, una vez argumentado que no es posible formular ofertas que excedan del 100% de descuento en los costes de emisión de los billetes, la consecuencia lógica que de ello deriva es su exclusión de la licitación y no simplemente la no valoración del exceso -como se hizo en el supuesto examinado en la Resolución 219/2016-, pues lo que no puede hacer el órgano de contratación es alterar los términos estrictos de la oferta del licitador infractor para reducirla al límite permitido, debiendo añadir que, si en el caso enjuiciado en aquella resolución, solo se desestimó la pretensión de la recurrente sin anular la decisión del órgano de contratación fue por la prohibición de la “reformatio in peius” que impide agravar la situación inicial de la recurrente con la resolución del recurso.

A mayor abundamiento, concurre otra razón que evidencia la imposibilidad de admitir la oferta de la recurrente, toda vez que la valoración del exceso sobre el 100% en el descuento de los gastos de gestión entraría en colisión con otro subcriterio de adjudicación, a saber, “Rappel ofertado en función del volumen facturado”, donde se está valorando precisamente el descuento sobre la facturación, extremo este que, igualmente, se ponía de manifiesto en la mencionada Resolución 219/2016.

Finalmente, GVN alega que la cláusula relativa a las mejoras -hemos de entender que se está refiriendo a la cláusula que versa sobre el subcriterio controvertido-



debe tenerse por no puesta, dada la imprecisión de los pliegos en cuanto a los requisitos, límites, modalidades y aspectos sobre los que aquellas son admitidas.

Sin embargo, no puede estimarse tal pretensión porque la recurrente no impugnó los pliegos en el momento procesal oportuno y al formular su oferta los aceptó incondicionalmente deviniendo aquellos en *lex inter partes* (artículo 145.1 del TRLCSP), sin que pueda pretender ahora, una vez que su proposición ha sido rechazada y con motivo de la impugnación de la adjudicación, denunciar la imprecisión del PCAP en la descripción del subcriterio cuestionado. Sobre tal cuestión, existe una consolidada doctrina de este Tribunal (v.g Resoluciones 77/2015, de 24 de febrero y 120/2015, de 25 de marzo).

Y menos aún puede estimarse la alegación de que se tenga por no puesta la cláusula discutida. En la hipótesis teórica de estimar la impugnación indirecta de la cláusula de un pliego con ocasión del recurso contra otro acto distinto como la adjudicación, la consecuencia lógica y única sería la anulación de dicha cláusula y con ella la de toda la licitación, pero en modo alguno mantener el contenido del pliego con la salvedad de la cláusula impugnada. Al respecto, procede recordar que, una vez los pliegos han sido aprobados y publicados, su contenido resulta inalterable por razones elementales de seguridad jurídica, de modo que cualquier modificación de su contenido exigiría su previa aprobación y publicación, lo que en un supuesto como el examinado abocaría necesariamente a la anulación de la licitación con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

Además, el alegato se formula en términos absolutamente vagos invocando la doctrina de los tribunales contractuales a propósito de la redacción de las variantes y mejoras y sin argumentar punto de conexión alguna con el supuesto aquí examinado; en concreto, con la descripción del subcriterio examinado en los pliegos de referencia.

Por todo ello, tampoco puede atenderse esta pretensión de la recurrente.



Procede, pues, la desestimación íntegra del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTORA DE VIAJES Y NEGOCIOS, S.L.** contra la resolución, de 5 de mayo de 2017, del Rector de la Universidad de Córdoba por la que se se adjudica el acuerdo marco del servicio de agencia de viajes para la Universidad de Córdoba (Expte. 2016/00036).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 14 de junio de 2017.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

